



León, 28 de diciembre de 2018

Ayuntamiento de Bembibre
Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente
Plaza Mayor, 1
24300 - BEMBIBRE
(LEÓN)

Asunto: Control poblacional de conejos en un viñedo

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20173908**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la falta de efectividad de las medidas adoptadas para controlar la población de conejos en su localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de Bembibre, a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, y a la Subdelegación del Gobierno en León, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a los daños que está causando una plaga de conejos en un viñedo que se encuentra situado en la parcela XXX, del polígono XXX, del municipio leonés de Bembibre. En efecto, según afirma el reclamante, con fecha 6 de noviembre de 2017, D. XXX, como propietario de dicha finca, solicitó al Servicio Territorial de Medio Ambiente de León que se adoptasen las medidas que fuesen precisas para intentar solucionar este problema. En su respuesta, el precitado órgano autonómico le autorizó, mediante Resolución de 20 de noviembre de ese año, a llevar a cabo un control poblacional de dicha especie en su parcela.

Sin embargo, el Sr. XXX no lo llevó a cabo al considerar que no era útil si dicha actuación se desarrollaba únicamente en su parcela, ya que esta se encontraba ubicada entre dos carreteras de titularidad estatal (la N-VI y la A-6), por lo que toda la zona se encontraba vedada, y existían numerosas fincas colindantes llenas de maleza a su alrededor. En consecuencia, dicho propietario presentó sendas peticiones dirigidas al



Servicio Territorial de Medio Ambiente de León, y a la Unidad de Carreteras del Estado de León (Regs. entrada Ayuntamiento de Bembibre 390 y 391/10-01-18), para que adoptasen medidas realmente eficaces que evitase la proliferación de los conejos en todas las fincas de la zona, y en su viñado en particular.

Al respecto, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente reconoció que se habían recibido las precitadas peticiones, y que la última había sido remitida al Servicio Territorial de Fomento de León por si fuera de su competencia en lo referente a las zonas de seguridad de vías o carreteras, tal como el Servicio Territorial de Medio Ambiente le comunicó al Sr. XXX en su respuesta de 15 de enero. No obstante, en relación con la problemática generada por la proliferación de conejos, se indica que la Orden anual de caza vigente había incluido *“una serie de medidas que facilitan la caza del conejo durante periodos hábiles más amplios en aquellos términos municipales en los que se consideró necesario aumentar la presión cinegética por parte de los titulares de los cotos, lo que ha permitido que en más de 180 municipios la caza ordinaria del conejo fuera de su periodo hábil no requiera autorización administrativa, siempre que se cumpla lo establecido en la citada Orden de Caza, estando previsto, en la actualidad, ampliar el listado de los municipios incluidos en los Anexos IV y V de la citada Orden”*. Asimismo, proseguía el precitado informe, *“en los municipios no incluidos en los Anexos IV y V de la citada Orden, previa solicitud de los titulares de los cotos afectados por este problema, los Servicios Territoriales de Medio Ambiente están autorizando con la máxima celeridad los controles poblacionales en cualquier época del año”*.

No obstante, la Administración autonómica nos comunicaba que *“la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León permite que en el caso de terrenos no cinegéticos, es decir, zonas de seguridad de carreteras o vías férreas en las que se localizan numerosas huras, tanto el propietario como aquellas personas que pudieran sentirse perjudicadas pueden solicitar al la Consejería, en cualquier época del año y en cualquier tipo de terreno, la autorización para realizar controles poblacionales, los cuales están siendo autorizados de forma genérica y ordinaria tanto a la Demarcación de Carreteras del Estado en Castilla y León como a ADIF, facultando estos organismos a que terceros debidamente autorizados efectúen el control poblacional. Además se ha informado a la Delegación del Gobierno en Castilla y León de esta situación, siendo conscientes de que son estas zonas de seguridad las que albergan gran cantidad de bocas y huras, concretándoles los términos municipales e infraestructuras más problemáticas, con el objetivo de que incluyan en sus contratos de conservación y explotación del dominio público los servicios de control poblacional y reducción de efectivos de conejos”*.

La Unidad de Carreteras en León del Ministerio de Fomento nos informó que, con fecha 6 de marzo, se había dado respuesta a la petición formulada por el Sr. XXX,



indicándole que *“los trabajos de control poblacional de especies cinegéticas dentro de las zonas de afección de las carreteras y terrenos expropiados no entran dentro de las labores de conservación y explotación que la Dirección General de Carreteras viene realizando en las carreteras pertenecientes a la Red Estatal”*. No obstante, se le informaba que dicho órgano estatal no tenía ningún inconveniente en autorizar el control poblacional de conejos, siempre y cuando se llevase a cabo conforme a una serie de condiciones particulares:

- *“Los trabajos se realizarán por especialistas en control y desalojo de conejos, tendrán la capacidad material y contarán con los recursos humanos, materiales y animales necesarios y suficientes para el cumplimiento y ejecución de las tareas de control poblacional de conejos mediante redes y hurón, no se permite el uso de armas de ningún tipo.*
- *Queda estrictamente prohibida la presencia de perros u otros animales en la zona y se prohíbe la presencia de cazadores, vehículos, etc, sobre la plataforma de las carreteras.*
- *A las zonas donde se llevará a cabo el control poblacional y captura de conejos se accederá siempre desde los caminos de servicio, nunca desde la calzada de la carretera y evitando siempre la posible afección al tráfico.*
- *El solicitante deberá contar durante la vigencia de las actuaciones con una póliza de responsabilidad civil que cubra todas las responsabilidades, daños y perjuicios que puedan producirse a terceros durante el desarrollo de las operaciones de control y captura de conejos con redes y hurón.*
- *Los trabajos deberán realizarse preferentemente en horas diurnas de los días laborables, no debiendo afectar al tráfico fuera de estas horas y en días no laborables”*.

Posteriormente, esta Institución tuvo conocimiento de la presentación de dos nuevos escritos por parte del Sr. XXX dirigidos esta vez al Ayuntamiento de Bembibre (Regs. entrada 5213 y 5214/23-05-18), en los que solicitaba su intervención para proceder a la limpieza de aquellos terrenos abandonados en los que proliferan los conejos, tal como estaban haciendo algunos municipios integrados también en la Denominación de Origen “Bierzo” (Carracedelo, Villafranca del Bierzo, Cacabelos, Camponaraya, etc...). En su respuesta, esa Corporación consideraba que no era competente para esta actuación general al ser una cuestión que correspondía a la Administración autonómica. Asimismo, se informaba que *“dada la escasa entidad de viñedos en este término municipal, no se ha considerado la adopción de actuación general alguna en beneficio de interés individual”*, y que *“este Ayuntamiento no dispone de normativa para exigir a los colindantes en parcelas rústicas a la limpieza o*



vallado de sus fincas, si bien sí cuenta con ordenanza reguladora NF-01 de la protección de los espacios públicos en relación con su limpieza y retirada de residuos”. En consecuencia, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 30 de mayo, se desestimaron las peticiones formuladas por el Sr. XXX al considerar que era de su exclusiva competencia proceder al vallado y tratar con los colindantes conforme a la precitada Ordenanza.

Finalmente, el autor de la queja nos comunicó que el propietario del viñedo había instalado una doble alambrada para controlar la población de conejos existente, ante la inactividad administrativa y el escaso rendimiento de su plantación en esta cosecha por los ataques sufridos.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que la parcela donde se encuentra la plantación de viñedo objeto de la presente queja tiene la consideración de terreno vedado conforme a lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, ya que se encuentra situada en una porción de terreno situada entre dos carreteras de titularidad estatal –la N-VI y la A-6- a su paso por el municipio de Bembibre, por lo que no se incluye en ningún coto de caza de esa localidad. No obstante, esa norma permite que pueda llevarse a cabo un control poblacional de las especies cinegéticas cuando concurren diversas circunstancias, entre los que se encuentran la prevención de daños y perjuicios importantes a los cultivos (artículo 17 a) 2º del Decreto 32/2015, de 30 de abril, por el que se regula la conservación de especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento cinegético y el control poblacional de la fauna silvestre).

En efecto, el artículo 19.1 b) de esa norma reglamentaria establece que *“los servicios territoriales competentes en materia de caza podrán autorizar el control poblacional sobre conejos mediante medios, modalidades y métodos autorizados, en cualquier tipo de terrenos y en cualquier época del año, previa solicitud de los titulares o arrendatarios de los terrenos cinegéticos, o de los propietarios o afectados en el caso de terrenos no cinegéticos”*. En consecuencia, tras la solicitud del propietario de dicho viñedo, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León le autorizó exclusivamente a llevar a cabo dicho control poblacional en su parcela, sin que dicha medida tuviese una gran efectividad, dadas las restricciones en el uso de armas de fuego en dicho lugar, al suponer un riesgo considerable para la seguridad de los usuarios de las vías públicas, tal como se advertía expresamente por la Unidad de Carreteras en León del Ministerio de Fomento en su informe remitido.



Por lo tanto, al no ser efectiva la opción cinegética por los motivos expuestos, esta Procuraduría considera que es necesario que se valoren otras medidas para intentar solucionar esta proliferación de conejos que ha afectado a más viñedos de la Denominación de Origen “Bierzo”, y que ha sido reconocida con carácter general en la comunicación de 15 de febrero de 2018 (Reg. salida 76) remitida al Sr. XXX por el Consejo Regulador de la Denominación de Origen “Bierzo”, en la que se que se le informaba de la implementación de un protocolo por la Delegación Territorial de León para intentar minimizar los daños provocados por dichos animales, si bien se reconocía que *“una actuación aislada por su cuenta en su parcela no es efectiva”*, dado el estado de abandono de las fincas colindantes.

Sobre esta cuestión, es preciso tener en cuenta que los propietarios de terrenos y demás bienes inmuebles tienen el deber urbanístico de conservar los mismos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público, accesibilidad, y habitabilidad, según se prevé en el art. 8.1 b) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, conforme a la redacción dada por la Ley 7/2014, 12 septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo, debiendo ejecutar *“los trabajos y obras necesarios para mantener en todo momento dichas condiciones, o para reponerlas si se hubieran perdido o deteriorado”*.

En principio, el Ayuntamiento de Bembibre no sería responsable del deficiente estado de conservación de dichas parcelas ni del incumplimiento de la obligación que atañe a sus propietarios de mantener las mismas en las condiciones citadas, puesto como se afirmaba en la Sentencia de 24 de junio de 2011 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, dicho deber *“atañe a los propietarios y no exige requerimiento previo del Ayuntamiento, sino que su exigencia viene impuesta directa y personalmente a los propietarios de bienes inmuebles, sin tener que esperar a que el Ayuntamiento recuerde tal deber, y sin tener que esperar a que el propietario del inmueble colindante denuncie o se queje por los perjuicios que resultan de dicha falta de conservación”*.

Sin embargo, también es cierto que el art. 106.1 a) de la Ley de Urbanismo de Castilla y León establece que *“el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier interesado, podrá dictar órdenes de ejecución que obligarán a los propietarios de bienes inmuebles a realizar las obras necesarias para conservar o reponer en los bienes inmuebles las condiciones derivadas de los deberes de uso y conservación establecidos en el artículo 8”*. Para ello, sería necesario que dicha Corporación ejercitase las potestades de inspección urbanística previstas en el art. 111 de dicha norma legal, con el fin de corroborar el estado de abandono denunciado.



En consecuencia, en el supuesto de que se constate esta circunstancia, la Administración municipal debería, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321.1 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, dictar una orden de ejecución, previa audiencia a los propietarios afectados e informe de los servicios técnicos y jurídicos municipales, o en su defecto, de los servicios correspondientes de la Diputación Provincial de León, debiendo detallar, conforme exige el art. 320, *“con la mayor precisión posible las obras y demás actuaciones necesarias para mantener o reponer las condiciones citadas en el artículo anterior y subsanar las deficiencias advertidas, así como su presupuesto estimado y el plazo para cumplirlas, en atención a su entidad y complejidad”*. En el supuesto de que los propietarios de las parcelas colindantes al viñedo, propiedad de D. XXX, no hiciesen las labores ordenadas por el Ayuntamiento de manera voluntaria, las debería llevar a cabo subsidiariamente esa Corporación municipal ejecutando tal orden a costa de los obligados.

No obstante, es preciso destacar el hecho de que no puede aplicarse a este supuesto objeto de queja el art. 6 de la Ordenanza reguladora NF-01, tal como se infiere del informe remitido por el Ayuntamiento de Bembibre al afectar a fincas urbanas y no a las rústicas: *“La limpieza de solares y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en suelo urbano y no estén incluidos en el artículo anterior, corresponderá, igualmente, a la propiedad”*. Por lo tanto, para garantizar el principio de seguridad jurídica y solucionar el problema planteado, esta Corporación podría valorar aprobar una Ordenanza específica como ya existe en otros municipios de la Denominación de Origen del Bierzo. Así, a título de ejemplo, cabría citar la Ordenanza de seguridad y salubridad del municipio de Camponaraya (BOP de León de 10 de diciembre de 2012) que pretende garantizar una limpieza mínima en todo tipo de terrenos para prevenir incendios forestales y restablecer la seguridad, salubridad, ornato y habitabilidad de los inmuebles. El artículo quinto de dicha norma municipal fija como obligación que *“los terrenos que tengan maleza tal como zarzales, etc., y estén ubicados colindando con terrenos de labradío, viñedos, etc., deberán estar rozados y limpios en una franja de 20 m desde el linde con estos”*.

Finalmente, debemos indicar que medidas similares han sido recomendadas por el Consejo Comarcal del Bierzo para evitar los daños causados en los viñedos, cuestión ésta que afecta a ese municipio, al estar incluido dentro de la zona de producción los viñedos de la Denominación de Origen “Bierzo” conforme a lo previsto en el artículo 4.2 de la Orden de 11 de noviembre de 1989 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se aprueba su Reglamento.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:



1. **Que, de conformidad con lo previsto en el art. 106 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y en los arts. 319 a 322 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprobó su Reglamento de desarrollo, se proceda a dictar por el órgano competente de esa Corporación, previa emisión de los informes preceptivos, las ordenes de ejecución que, en su caso, procedan respecto a las fincas colindantes a la parcela XXX, del polígono XXX, de su término municipal, para que se lleve a cabo su limpieza y desbroce, con el fin de minimizar en la medida de lo posible los daños causados por la proliferación de conejos en el viñedo, propiedad de D. XXX.**

2. **Que, con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, se valore por el Ayuntamiento de Bembibre la aprobación de una normativa similar a la Ordenanza municipal de seguridad y salubridad de Camponaraya, para garantizar una limpieza mínima de la maleza existente en todo tipo de terrenos, y que ayude a solucionar la plaga de conejos reconocida por el Consejo Regulador de la Denominación de Origen “Bierzo”.**

Por último, le comunicamos que se han archivado las actuaciones respecto a la Consejerías de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León al no constatar ninguna irregularidad invalidante en su actuación, y se ha agradecido a la Subdelegación del Gobierno en León la colaboración prestada.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López